



18 de marzo de 2024

Hon. Ramoncito Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado  
El Capitolio,  
San Juan, Puerto Rico

**Para enmendar el Artículo 2; añadir el Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; añadir un Artículo 3A; enmendar el Artículo 4; añadir los Artículos 4A, 4B, 4C, 4D y 4E; enmendar el Artículo 5; añadir los Artículos 5A, 5B y 5C; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; y añadir los Artículos 9A, 9B y 11A a la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; y derogar la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de incorporar definiciones a la referida Ley 141-2019; reducir las excepciones para la denegación de información pública ante los reclamos de confidencialidad que puedan levantar las entidades gubernamentales; establecer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico será la entidad responsable de implantar la política pública de acceso de información pública; crear el cargo y los deberes del Coordinador de Acceso a la Información Pública del Gobierno de Puerto Rico; fijar nuevas funciones a los Oficiales de Información, y que uno de estos sea el jefe de la unidad de estadísticas de la entidad gubernamental; acortar los términos para que los Oficiales de Información entreguen la información pública solicitada por los ciudadanos; enmendar el recurso de revisión; imponer sanciones administrativas; asignar fondos; y para otros propósitos.**

Estimado presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto).

Esta Honorable Comisión nos solicitó nuestros comentarios en torno al P. de la C. 1303 los cuales acompañamos en esta exposición.

## **I. Propósito de la Medida**

La medida tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; añadir el Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; añadir un Artículo 3A; enmendar el Artículo 4; añadir los Artículos 4A, 4B, 4C, 4D y 4E; enmendar el Artículo 5; añadir los Artículos 5A, 5B y 5C; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; y añadir los Artículos 9A, 9B y 11A a la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; y derogar la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del

Gobierno de Puerto Rico”, a fin de incorporar definiciones a la referida Ley 141-2019; reducir las excepciones para la denegación de información pública ante los reclamos de confidencialidad que puedan levantar las entidades gubernamentales; establecer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico será la entidad responsable de implantar la política pública de acceso de información pública; crear el cargo y los deberes del Coordinador de Acceso a la Información Pública del Gobierno de Puerto Rico; fijar nuevas funciones a los Oficiales de Información, y que uno de estos sea el jefe de la unidad de estadísticas de la entidad gubernamental; acortar los términos para que los Oficiales de Información entreguen la información pública solicitada por los ciudadanos; enmendar el recurso de revisión; imponer sanciones administrativas; asignar fondos; y para otros propósitos.

## II. Instituto de Estadísticas: Autonomía Fiscal y Administrativa

Antes de comenzar de lleno con nuestra exposición, quisiéramos puntualizar que el Instituto fue creado mediante la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, como una entidad **autónoma e independiente**, con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y de coordinar el servicio de producción de las estadísticas de las entidades gubernamentales de Puerto Rico.

Nuestra institución tiene el deber de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad, y para que los organismos gubernamentales y la ciudadanía tengan un sistema confiable, transparente y accesible de información económica y social, entre otras. Para asegurar que los organismos gubernamentales y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirió al Instituto amplias y delicadas facultades reglamentarias y cuasi judiciales; esto con el objetivo de que la información estadística sea completa, confiable, y de rápido y universal acceso. El Instituto puede: emitir órdenes de requerimiento de información; imponer multas; y practicar inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento.

Por su parte, resulta evidente que la intención legislativa, desde la versión original e incluso en las versiones enmendadas posteriores, es que el Instituto esté totalmente exento de posibles influencias indebidas por parte de otras agencias o entidades de la Rama Ejecutiva. Tal es así, que en el Artículo 3 de la orgánica del Instituto Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003 se establece lo siguiente:

A fin de asegurar y promover **la referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas funciones que se le encomiendan, el Instituto estará excluido** de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos”, de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales” y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración, y de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como la “Ley del Proceso de Transición del Gobierno”.

No obstante a lo anterior, y como resultado de diversas enmiendas a leyes de otras agencias, y de la creación de nuevas leyes posteriores, el Instituto ha dejado de estar excluido de importantes leyes (como lo es por ejemplo la nueva Ley de la Administración de Servicios Generales (ASG) y ha sido incluido bajo la injerencia de otras entidades (como lo es por ejemplo, Puerto Rico la *Innovation and Technology Service* o PRITS), limitando nuestra independencia fiscal y poniendo en riesgo nuestra independencia de criterio. Para que lo propuesto en P. de la C. 1303 sea verdaderamente efectivo y eficiente, es en extremo recomendable que al Instituto se le devuelva su total autonomía fiscal y administrativa, como bien fue y es la intención legislativa.

### **III. Alcance de la Medida**

El Instituto respalda toda política pública dirigida a lograr la transparencia gubernamental y facilitar el acceso a la documentación pública que se encuentra bajo la custodia de las diversas entidades gubernamentales. A su vez, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de informar, dar cuentas y poner a disposición de sus ciudadanos la información pública. Este proceso debe ser uno expedito garantizando que se salvaguarden los derechos de todos los ciudadanos. La uniformidad en los procesos es una de las garantías que nos permite lograr este objetivo.

La medida ante nuestra consideración pretende realizar cambios significativos a la legislación vigente con el fin de lograr y garantizar el acceso a la información pública de una manera uniforme y ordenada. La presente pieza legislativa extrae los aspectos más importantes de la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico” para incluirlos en la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, con la intención de lograr una sola legislación más abarcadora, eficiente y efectiva.

Queremos resaltar que el Instituto ha participado activamente en varios foros, reuniones, diálogos y ponencias sobre la transparencia gubernamental, que han aportado quizás a esta medida. Esta medida le delegaría al Instituto una serie de responsabilidades, entre las que se encuentran: la implementación de la política pública de acceso a la información, asigna deberes y otorga facultades al Director Ejecutivo del Instituto, crea el cargo del Coordinador de Acceso a la Información Pública del Gobierno de Puerto Rico, y crea programas de educación continua, entre otras. Estas finalidades podrían ser cónsonas con la política pública fundamental de acceso a la información delegada a nuestra Institución y afines a las funciones ya desempeñadas por el Instituto, por lo cual no tenemos objeción en asumir este nuevo rol tomando en consideración las siguientes recomendaciones.

### **IV. Recomendaciones**

El P. de la C. 1303 en su Artículo 4A otorga al Instituto la facultad de implementar la política pública de acceso a la información trabajando en conjunto con PRITS, la cual proveerá apoyo tecnológico para las entidades gubernamentales, y definirá las guías y los formatos abiertos que las entidades gubernamentales deberán observar para la digitalización, transmisión y seguridad de los datos. Se establece la responsabilidad del Instituto de hacer disponible en su portal de Internet la información que es objeto de divulgación rutinaria o proactiva por las entidades gubernamentales, detallada en el Artículo

4, y ofrecer al público acceso en línea a todos los datos que hayan sido liberados y publicados en cumplimiento con las disposiciones de la ley. Entendemos que se deben hacer explícitos en el Artículo 4A mecanismos de sanciones específicas por parte del Instituto para poder exigir a las agencias que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.<sup>1</sup> Lo cierto es que, si las entidades gubernamentales no cumplen con los requisitos de proveerle al Instituto la información debida, actualizada y en los modos y formatos establecidos, se podría dificultar la labor.

El Artículo 4C dispone la creación del cargo de Coordinador de Acceso a la Información Pública del Gobierno de Puerto Rico, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Instituto, o en su defecto, por aquella persona en quien el Director Ejecutivo delegue dichas funciones. Somos de la opinión que esta disposición es acertada, pues son funciones en extremo especializadas y delicadas, y deben estar en manos del Director Ejecutivo o de un experto en quien este delegue.

El Gobierno debe de usar todas las herramientas que tenga a su alcance para lograr los objetivos de proveer información pública. Es indiscutible que la aprobación de la presente legislación representa un gran reto para el Instituto, pero a su vez podría ser un gran paso hacia mejorar la transparencia gubernamental. Sin embargo, enfatizamos que es esencial que cónsono con la aprobación de esta medida, se le asignen al Instituto los recursos y el presupuesto necesario, así como el fortalecimiento de su autonomía. Es por estas razones, sumado al evidente aumento los costos de bienes, servicios y recursos humanos en Puerto Rico, que solicitamos, muy respetuosamente, se aumente la asignación inicial de fondos al Instituto de \$390,000 a un mínimo de \$500,000. Hacemos notar que recientemente el Instituto aprobó e implantó un nuevo Plan de Clasificación y Retribución, el cual le hizo justicia a todos los empleados y empleadas.

Similarmente, subrayamos la necesidad de ser provistos del tiempo suficiente para implementar las amplias disposiciones de la medida bajo consideración. Solicitamos, muy respetuosamente, que el término de sesenta (60) días naturales especificado en la Sección 23, para que el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas someta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) cualquier planteamiento relacionado con la transferencia de fondos o cualquier transacción que requiera la aprobación de la OGP, sea extendido a ciento ochenta (180) días. A su vez, solicitamos, muy enfáticamente, que en la Sección 25 se estipule que el Instituto tendrá un (1) año a partir de que reciba los fondos por parte de OGP, según detallado en la Sección 20, para generar la reglamentación, formatos, cartas circulares, guías y cumplir con las restantes disposiciones necesarias para la debida y responsable implantación. Nuestra experiencia es que la enorme burocracia gubernamental, la cual en su mayoría está fuera de nuestro control, podría retrasar significativamente los procesos presupuestarios y administrativos, por mucho tiempo después de haberse aprobado esta medida legislativa.

Finalmente, de ser aprobada esta medida, se debe enmendar la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "*Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*", para atemperarla con lo propuesto en la presente legislación y garantizar la mayor autonomía posible, tanto administrativa como fiscal del Instituto. Es con este fin que solicitamos, muy respetuosamente, que se incorpore en esta

---

<sup>1</sup> Las sanciones administrativas en el Artículo 11A respecto al incumplimiento de la divulgación rutinaria o proactiva de la información desglosada en el Artículo 4 por las entidades gubernamentales, parecen referirse a la publicación de dicha información en los portales de las entidades gubernamentales y no al incumplimiento con la transmisión y divulgación de esta información en el portal del Instituto de Estadísticas o la utilización de los formatos a ser definidos por PRITS.

medida enmiendas a la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, de modo que se excluya o se reitere la exclusión del Instituto del poder de las siguientes legislaciones:

- Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” (aunque ya estamos exentos, atemperar el año de la última enmienda a esa ley).
- Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración.
- Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)”.
- Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.
- Ley 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”.
- Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico (OIG)”.
- Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” (CRIM).
- Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos”.
- Ley Núm. 75 de 25 de julio de 2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*” (PRITS).

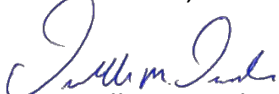
Por otra parte, resulta evidente que la aprobación de esta medida tendrá como consecuencia directa que el Instituto eventualmente tenga que reclutar más empleados y empleadas. Actualmente el Instituto cuenta con un espacio físico limitado, por lo que eventualmente el Instituto tendría que expandir sus instalaciones y/o adquirir nuevas instalaciones. Recabamos el apoyo de la asamblea legislativa para estos fines, ya sea asignándole al Instituto mayor presupuesto bajo la partida correspondiente y/o facilitando mediante legislación la adquisición de una o más instalaciones.

## V. Conclusión

Agradecemos la oportunidad de exponer nuestra posición en torno al P. de la C. 1303. El Instituto no tendría reparos, sujeto a que se atiendan las recomendaciones y necesidades aquí esbozadas.

Nos reiteramos a la disposición de aclarar cualquier duda o proveer cualquier información adicional sobre el funcionamiento del Instituto, que pueda ser de provecho a esta Honorable Comisión para mejorar los servicios de acceso a la información a la ciudadanía.

Cordialmente,



Dr. Orville M. Disdier Flores  
Director Ejecutivo